MAGISTRADOS INTEGRANTES

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

JUICIO DE REVISION ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-058/2021

Recibo

El presente escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso. Al cual anexa:

 Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas tamaño carta escritas por su lado anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

DEL

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-069/2021, notificada el día cuatro de junio del año en curso, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"RESPEUTOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Haxcala, a 08 de Junio de 2021

LICENCIADO FABIO LARA ZEMPOALTECA

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio los para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este honorable Tribunal, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JE-069/2021, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA; y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a).- NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO CIUDADANA a través del suscrito Licenciada FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Requisito que ha sido cubierto en proemio del presente escrito.

- c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad que se encuentra reconocida por la responsable.
- d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JE-069/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.
- e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y por el que determino su fecha exacta de inicio.
- 2.- El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **3.-** En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales,

Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

- **4.-** En fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante del Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de paridad.
- 5.- Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido MORENA, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
- 6. En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la Resolución ITE-CG 154/2021, requirió al Partido MORENA, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes.
- 7. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas de este Instituto, diversos escritos sin número, de fecha cuatro de mayo del presente año, signado por el Ing. José Luis Ángeles Roldan, Representante Propietario del Partido MORENA el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente inmediato anterior.
- 8. Con fecha del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, número ITE-UTCE-858/2021, con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional de

Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Genero el cual está disponible para cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.

9. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución ITE-CG 188/2021 mediante la cual se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021, resolución mediante la cual se aprueba el registro de la candidato a Presidenta Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, del ciudadano David Martínez del Razo, siendo que dicha ciudadano formo parte del Ayuntamiento de Santa Cruz, como Presidente de Comunidad de la cabecera, circunstancia que le agravia a mí representado por lo que me permito expresar los siguientes:

10. Inconforme con lo anterior se presentó Juicio quedando radicado bajo el número de expediente TET-JE-069/2021, seguida la secuela procesal, dictó sentencia dentro del expediente citado, mismo que me fue notificado con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución dictada dentro de expediente TET-JE-069/2021 y notificada el día cuatro de junio de la anualidad en curso a mi representado.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se vulneran los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 14 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

UNICO AGRAVIO.- Me causa agravio lo establecido por el Consejo General dentro del Considerando V denominado "Sentido de la Resolución", al otorgarle el registro al Ciudadano David Martínez del Razo, toda vez que el suscrito formo parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, como Presidente de Comunidad del Centro, en consecuencia él se encuentra en el impedimento prescrito en el

artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, me permito señalar a este órgano jurisdiccional electoral, que nuestro marco constitucional establece en el tema de Municipios, artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Ley Municipal, que a la letra establecen:

[...]

Artículo 115.- ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

. . .

ARTICULO 87.- El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 88.- Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

• • •

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere:

- Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Se deroga.

IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes;

No podrán ser munícipes:

- V. Derogada;
- VI. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. Derogada.

 $[\ldots]$

En atención al marco normativo vigente, es necesario puntualizar que el termino MUNÍCIPE se refiere a aquellos integrantes del Ayuntamiento que se desempeñan en los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Presidente de Comunidad, tal y como lo establece el artículo 3 de la citada Ley Municipal del Estado de Tlaxcala¹.

En este sentido me permito señalarle a este órgano jurisdiccional, que el Ciudadano David Martínez del Razo, tomo protesta como Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, ejerciendo el cargo por el periodo de cuatro años dos meses, representación que ejerció hasta los primeros días del mes de marzo de la presente anualidad, pues dicho ciudadano solicito licencia al cabildo de ese Ayuntamiento (tal y como consta en el expediente de registro en los archivo de la responsable); de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 fracción I,

¹ Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

 $[\ldots]$

ARTÍCULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

 Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

. . .

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

[...]

Cabe destacar a este autoridad, que si bien el Ciudadano David Martínez del Razo, es servidor público con licencia, no basta con que esta persona haya solicitado licencia al cargo de Presidente de Comunidad para poder participar en este proceso electoral como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, toda vez que el suscrito no es cualquier servidor público, si no él al momento de y tomar protesta como Presidente de Comunidad de la Cabecera de Santa Cruz Tlaxcala, formo parte del Ayuntamiento por lo que en consecuencia y de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Municipal de Tlaxcala, este no puede ser candidato de MORENA por lo que solicito a este órgano jurisdiccional, se cancele su registro como candidato, esto es, acorde con una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales de mérito, en tanto que la limitación establecida por el constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener

influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio donde ejerzan sus funciones.

En este orden de ideas, DAVID MARTINEZ DEL RAZO, se encuentra en los supuestos que marca la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y la Ley Municipal de la misma entidad, cumpliendo las condiciones y supuestos en los que se encuentra impedido para participar y/o ser elegido como Presidente Municipal en el próximo ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, por lo que de seguir vigente su registro y no ser anulado, independientemente de si gana la elección o no, se estaría ante la presencia de la violación de los diversos ordenamientos jurídicos citados en el presente agravio.

• Por lo que respecta al principio de certeza, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

En el caso concreto, los partidos políticos son considerados autoridad responsable por los actos, resoluciones y omisiones que cometen en perjuicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, ya sean militantes o no. Por lo que resulta imperante que los aspirantes, precandidatos y candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad para ser votados sin que sean violados sus derechos político-electorales, tal y como lo señala la Jurisprudencia Constitucional P./J. 13/2012 (10a.),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, Julio de 2012, Tomo 1, pagina 241, que a la letra dice:

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él. Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el partido político MORENA que postula a un ciudadano no elegible, respecto de las candidaturas seleccionadas a través de su procedimiento interno, dicho partido no verifica que los participantes que se inscriben en dicho proceso interno cumplan con los requisitos mínimos de elegibilidad, pues no obstante, como ya se precisó, el partido político que postula al ciudadano DAVID MARTINEZ DEL RAZO omitió observar y/o convocar a ciudadanos que no formasen parte del ayuntamiento en funciones, por lo que el referido partido, en este caso MORENA, emitió probablemente una convocatoria del fuera marco iurídico actual, independientemente de ello, debió llevar a cabo una serie de filtros con el ánimo de que quien encabeza la planilla que postulan estuviera apegada a derecho y no lo contrario.

Como se ha señalado el ciudadano DAVID MARTINEZ DEL RAZO ha sido designado candidato a presidente municipal por el partido MORENA y la responsable aprobó ilegalmente su registro y conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente solicitud de Juicio Electoral, procede la anulación del registro y por ende la cancelación de la candidatura del ciudadano DAVID MARTINEZ DEL RAZO, debido a su integración como munícipe en el período 2017-2021 y que pretende mantenerse como munícipe en el periodo inmediato posterior, lo cual no vulnera de ninguna forma sus derechos político electorales, pues está claramente establecido en la ley que se encuentra impedido, al encontrarse en los

extremos de ilegibilidad señalados en los cuerpos legales citados en párrafos anteriores, dicha cancelación no interrumpiría el proceso de campaña al que se enfrentaría su partido, debido a que el partido puede postular a otra persona como propietario, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia electoral:

Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41. segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control iurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. <u>SUP-CDC-10/2017</u>.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

Por todo lo anterior y al no cumplirse los requisitos constitucionales que salvaguarden el derecho de ser votado del Ciudadano David del Razo Martínez, debe negársele el registro como candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulado por el Partido MORENA, ordenando a dicho instituto político proceda a su sustitución.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente TET-JE-058/2021.
- **2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- Previos los trámites legales, ordene que la C. Claudia Pérez Rodríguez, no contaba con los requisitos de elegibilidad por lo tanto debe negarse el derecho de ser candidata.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala., a 08 de junio de dos mil veintiuno.

FABIO LARA ZEMPOALTECA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES